



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 014-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cinco minutos del doce de enero de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-2440-2014 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 8741 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 119-2008 de las trece horas del 29 de octubre del 2008, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la revisión ordinaria bajo los términos de la ley 2248, en lo que interesa se estableció un tiempo de servicio 34 años, 1 mes y 25 días hasta el 31 de marzo del 2006; se determinó el mejor salario de los últimos cinco años de labor el mes de octubre del 2005, siendo la suma de ¢473,494.67; además se le adiciona un porcentaje de postergación de 22.87% equivalente a la suma de ¢108,288.23 para una suma global de ¢581,783.00; con rige a partir del 01 de agosto del 2007.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2440-2014 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la resolución 8741, sin embargo se apartó en cuanto al rige el cual lo establece a partir del 30 de abril del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa por la disconformidad del gestionante en cuanto al rige dispuesto para el derecho declarado en la revisión de su jubilación, pues la Dirección Nacional de Pensiones lo establece a partir del 30 de abril del 2013 mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional lo determina a partir del 01 de agosto del 2007 un año para atrás de la solicitud de revisión de la jubilación, la cual se realizó el 30 de julio del 2008 (ver folio 77).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***En cuanto al Rige de la Revisión.***

De un estudio del expediente se observa que el señor xxxxx se acogió al derecho jubilatorio el 01 de abril del 2006 (folio 65), bajo los términos de la Ley 2248. Y es hasta el 30 de julio del 2008 (folio 77) que el recurrente solicita la Revisión del Derecho Jubilatorio.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, aplica el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

***ARTÍCULO 10.- Prescripción***

*La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.*

***ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos***

*No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.*

***Artículo 870.- Prescripción por un año:***

*“1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)”*

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, otorga el rige de la revisión a partir del 30 de abril del 2013, un año hacia atrás del 30 de abril del 2014 (folio 117) fecha en que el apelante cumple con la prevención de aportar entero a favor del gobierno donde se demostrara que devolvió al Estado la suma recibida en el mes de abril del 2006 por concepto de salario señalada por resolución DNP-MT-M-284-2009 (folio 110).

Considera este Tribunal que no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones, al otorgar el rige de la revisión a partir del 30 de abril del 2013, toda vez que el petente realizó el reintegro de las sumas giradas de más a su favor, por concepto de salarios de manera que no se generó un sobrepago, de manera que este Tribunal no entiende la relación que la Dirección Nacional de Pensiones establece entre lo adeudado y el rige de la revisión del monto jubilatorio, véase que incluso los montos adeudados corresponden al mes de abril del año 2006 y el rige de la revisión es del año 2007.

Por lo que el rige que corresponde a la revisión es a partir del 01 de agosto del 2007, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que resulta correcto el proceder de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dado que no es hasta que el gestionante dispone el trámite de revisión de la jubilación que se genera este nuevo beneficio, resultando ser el mecanismo que propicia los derechos esbozados en la resolución apelada. Así es, improcedente desaplicar el marco legal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

citado anteriormente, la ley no hace ningún señalamiento en el sentido de que las prevenciones de documentación tendrán relación con el rige de un beneficiario. En ese sentido es a todas luces incorrecto el análisis que hace la Dirección sobre la figura de la prescripción, misma que debe computarse a partir de la presentación de la solicitud y no del cumplimiento de documentación. Se concluye que la fecha del rige, es a partir del 01 de agosto del 2007, sea un año hacia atrás de la solicitud presentada.

En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso de interpuesto se revoca la resolución número DNP-RA-2440-2014 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 8741 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 119-2008 de las trece horas del 29 de octubre del 2008. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución número DNP-RA-2440-2014 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 8741 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 119-2008 de las trece horas del 29 de octubre del 2008. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**